

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00303 -00
Demandante	NELSON FIGUEROA ÁLVAREZ
Demandado	MARÍA LEONOR ÁLVAREZ TORRES
Tema y subtemas:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
Decisión:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 185

Vencido el término de traslado sin que la parte accionada se hubiera pronunciado al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes. En efecto, no existiendo excepciones pendientes por tramitar, al tenor del artículo 384 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **NELSON FIGUEROA ÁLVAREZ**, presentó demanda en contra de **MARÍA LEONOR ÁLVAREZ TORRES** para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda existente con relación al inmueble ubicado en la **carrera 85 A Nro. 28-09 Barrio Belén Los Alpes del Municipio de Medellín** y consecuentemente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **18 de abril de 2022**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 09 del expediente digital).

Cumpliendo con lo ordenado, por auto del 6 de junio de 2022 se tuvo notificada por aviso a la accionada **MARÍA LEONOR ÁLVAREZ TORRES** desde el día 3 de mayo de 2022, resaltándose además que tal notificación fue llevada a cabo en la dirección del inmueble objeto del contrato, según se observa en el archivo Nro. 13 del cuaderno principal.

Por esta razón, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno ni formuló excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas. Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuencialmente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de

tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."*

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de marras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 04 del expediente digital).

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que se pretende dar por terminado, es pertinente ubicarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Indica el numeral 1ro del artículo 9 de la ley 820 de 2003 que una de las obligaciones del arrendatario, para este caso, la parte accionada, es realizar el pago del canon de arrendamiento de forma oportuna.

Igualmente, el numeral 1ro del artículo 22 ibidem, indica como causal de terminación del contrato de arrendamiento *"la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa cánones de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre los meses de julio de 2021 a marzo de 2022, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada quien no presentó excepciones que debieran ser tramitadas ni mucho menos constancia del pago de dichos cánones, haciéndose acreedora a las sanciones procesales establecidas en el Art. 384 del C.G. del P., esto es, no poder ser oída por esta judicatura.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **NELSON FIGUEROA ÁLVAREZ** en calidad de arrendador(a) y **MARÍA LEONOR ÁLVAREZ TORRES** en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **carrera 85 A Nro. 28-09 Barrio Belén Los Alpes del Municipio de Medellín** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **carrera 85 A Nro. 28-09 Barrio Belén Los Alpes del municipio de Medellín**, para lo cual contará con un término **DIEZ (10)** días posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO),**

con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

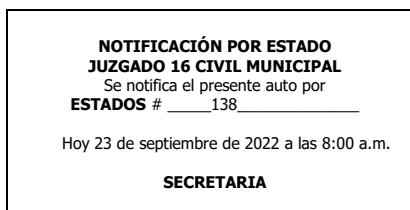
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87a23c75fa3bcf43e33467d78c714f6e02d84512a28ffe9ee86e86bc7417aa**

Documento generado en 22/09/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO	05001-40-03-016-2022-00522-00
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S
DEMANDADO	YOVANY ALEXANDER MUÑOZ CORREA
TEMA Y SUBTEMAS	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 197

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda en el presente proceso fue incorporada de manera extemporánea, En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C. G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, para lo cual es menester hacer los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S**, presentó demanda en contra de **YOVANY ALEXANDER MUÑOZ CORREA**, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana existente con relación al inmueble ubicado en la **CALLE 52 B Nro. 79-84 APTO 201, SECTOR COLORES EN LA CIUDAD DE MEDELLIN, CON PARQUEADERO, SIN LÍNEA TELEFONICA** y consecencialmente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **23 de mayo de 2022**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 08 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado se notificó a la parte demandada **YOVANY ALEXANDER MUÑOZ CORREA** de manera electrónica en virtud de lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tuvo por notificado al demandado (archivo 14) partir del día 18 de julio de 2022, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 13 de julio del presente año. Cabe advertir que esta judicatura veló por darle estricto cumplimiento al contenido de la norma referida y a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2020 respecto de la obtención del correo. (Pág. 4 y 8 del archivo 04).

No obstante, la parte demandada presentó la contestación a la demanda de forma extemporánea, por lo que a la misma no se le impartió trámite alguno, por no haberse formulado, ni en la forma, ni en la oportunidad procesal dispuesta para ello (archivo 17).

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuentemente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."*

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente, no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 04 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Indica el numeral 1ro del artículo 9 de la ley 820 de 2003 que una de las obligaciones del arrendatario, para este caso, la parte accionada, es realizar el pago del canon de arrendamiento de forma oportuna.

Igualmente, el numeral 1ro del artículo 22 ibídem, indica como causal de terminación del contrato de arrendamiento *"la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa parte **3 cánones** de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre 28 de febrero de 2022 y el 29 de mayo de 2022, versión que fue refutada por la parte demandada aunque de forma extemporánea de allí que su respuesta no será tenida en cuenta, mucho más cuando no aportó recibo de pago del canon de abril de 2022 que fue indicado como debido en la demanda, como tampoco prueba del pago de los cánones posteriores de fecha julio de 2022, y los cánones cuyo recibo aporta, fueron pagados extemporáneamente dado que el contrato empezó vigencia el 30 de septiembre de 2016, de allí que los 5 días para pago iban hasta el 4 de cada mes, y se evidencia cánones pagados en fechas muy posteriores, como verbigracia, el de julio, que fue pagado en agosto, lo que igual traduce en la causal de incumplimiento en el pago de cánones.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, al tenerse por no contestada la demanda oportunamente, no habiendo oposición alguna por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.**, en calidad de arrendador(a) y **YOVANY ALEXANDER MUÑOZ CORREA** en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 52 B Nro. 79-84 APTO 201, SECTOR COLORES EN LA CIUDAD DE MEDELLIN, CON PARQUEADERO, SIN LÍNEA TELEFONICA**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **CALLE 52 B Nro. 79-84 APTO 201, SECTOR COLORES EN LA CIUDAD DE MEDELLIN, CON PARQUEADERO, SIN LÍNEA TELEFONICA**, para lo cual contará con un término de **DIEZ (10)** días, posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor del demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____138_____

Hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f1fd30e655a46c79d3601eb89bba5e776b9854ff15b39e0263ef2e5d4a131**

Documento generado en 22/09/2022 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO	05001-40-03- 016-2022-00546 -00
DEMANDANTE	NATALIA EUGENIA ARBOLEDA MARIN
DEMANDADO	MICHAEL ARREDONDO HERNANDEZ
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO MONITORIO SIN EXCEPCIONES - CONDENA A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE LA SUMA ECONÓMICA INDICADA EN EL AUTO QUE LO REQUIRIÓ PARA EL PAGO.
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 195

Se procede de conformidad con lo dispuesto el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso, a dictar sentencia, para lo cual es menester hacer los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante haciendo uso de su derecho de acción presentó demanda monitoria en contra de **MICHAEL ARREDONDO HERNANDEZ**, para que se le requiriera a realizar el pago de la suma de \$ 24.000.000 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera causados desde el 25 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total.

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda en auto del 26 de julio de 2022 (archivo 07 cuaderno principal) de conformidad con el Art. 419 y siguientes del Código General del Proceso y se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: *Requiere a la parte demandada MICHAEL ARREDONDO HERNANDEZ, para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante NATALIA EUGENIA ARBOLEDA MARIN las siguientes sumas de dinero:*

a. \$ 24.000.000 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

Igualmente, se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se realizó de manera electrónica como fue indicado en providencia del 17 de agosto de 2022 (archivo 10) y que se entendió surtida a partir del 4 de agosto de 2022, dado que la entrega de la notificación se efectuó el 1 de agosto de este mismo año, es de señalar que el despacho pudo corroborar que el correo destinatario de la notificación pertenece al accionado, no sólo con la prueba aportada con la subsanación, sino además, con el certificado de matrícula mercantil del bien inmueble de propiedad del demandado según el escrito de medidas cautelares 10. C. 1

La parte demandada dentro del término oportuno, no presentó contestación de la demanda, no realizó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones mandatorias.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si se encuentran configurados los presupuestos procesales para dictar sentencia en contra del demandado en el que se condene al pago del monto reclamado en la demanda y sus intereses moratorios causados hasta el momento del pago total de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el proceso monitorio es una garantía legal creada por el legislados para tutelar el derecho de crédito que tenga eventualmente un sujeto contractual y que no cuente con un título o documento que cuente con los requisitos establecidos en la ley para ser exigido mediante el proceso ejecutivo.

Frente a ese tipo de procesos la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto y dejó dicho de manera clara respecto a la definición y la teleología de ese proceso, lo siguiente:

"(...) por tener impacto en la decisión que se tomará, es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce¹, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»², prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.³

Posteriormente, en esa misma providencia manifestó:

¹ CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), *El procedimiento monitorio*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 26.

² HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

³ Corte Suprema de Justicia, AC1837-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00

"El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso).

Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII⁴, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente."

Bajo esos conceptos jurisprudenciales, es claro entonces que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos judiciales, cuya finalidad es la constitución de un título ejecutivo que dé frente y permita la tutela efectiva del derecho de crédito del demandante en contra del demandado, valiéndose el primero de ellos de un componente de eficiencia de la administración de justicia.

En efecto, siendo el proceso monitorio uno de aquellos establecidos por el legislador como proceso verbal especial, consagró su regulación en los artículos 419 y siguientes del Código General del proceso, normas de las que se derivan varios requisitos primordiales para verificar la procedencia de ese tipo de trámite judicial.

- Que la obligación pretendida sea en dinero.
- Que sea de naturaleza contractual.
- Que sea una obligación determinada y exigible.

⁴ CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *El proceso monitorio*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 13.

- Que sea una obligación de mínima cuantía.

Rasgos enunciados y que serán examinados detalladamente a lo largo de esta providencia.

Primeramente, es menester recordar que la obligación acá pretendida es dineraria, pues como lo estableció el actor en su escrito de demanda, consiste en la suma de \$24.000.000 adeudados por conceptos de capital, obligación que tiene naturaleza contractual y que según la parte actora consistió en un préstamo dinerario. Igualmente, se vislumbra de manera pacífica que la suma pretendida es de mínima cuantía dado que para el presente año 2022 la cuantía está establecida en un tope máximo de **\$40.000.000**, esto teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$1.000.000**.

Paralelamente, se advierte la determinación de la obligación y su exigibilidad al momento de la presentación de la demanda, en vista de la constancia de consignación que fue presentada con la demanda (archivo 03 del cuaderno principal) y en los hechos relatados en la demanda, hechos que no fueron objeto de debate por parte el sujeto procesal pasivo, por lo que se presume cierto lo indicado en el libelo inicial.

De cara a este estudio se evidencia con certeza una vez más que la obligación pretendida es objeto de ser perseguida mediante el proceso de naturaleza monitoria.

Finalmente, se procedió a realizar la notificación de la parte demandada, notificación que fue llevada a cabo de manera electrónica como lo permite el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término de traslado legal el demandado señor **MICHAEL ARREDONDO HERNANDEZ**, no contestó la demanda, no realizó el pago de la obligación, ni propuso excepciones, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el Art. 421 del Código General del Proceso, para dictar sentencia en la que se condene al demandado al pago del monto reclamado y los intereses moratorios causados hasta el momento del pago total.

Se advertirá igualmente que la sentencia no admite recursos al tenor de lo dispuesto en el referido Art. 421 del Código General del Proceso.

Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor **MICHAEL ARREDONDO HERNÁNDEZ** a pagar en favor de la señora **NATALIA EUGENIA ARBOLEDA MARIN**, la siguiente suma de dinero:

A. \$24.000.000 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Advertir a las partes que frente a esta sentencia no procede recurso alguno y la misma constituye cosa juzgada.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, que serán liquidadas en los términos y oportunidad del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____138____

Hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a435efbd6c3933827931dbf783878dc05608b53ac0655bbf56b5ac3c4ad888cc**

Documento generado en 22/09/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>